

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUADAS

E. S. D.

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RADICADO No.: 170133103001**2021-00068-00**

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES

DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ, de anotaciones civiles conocidas en autos, con personería reconocida dentro de la actuación, con la condición de apoderado de las demandadas *-herederas determinadas del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL-*, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa, dentro de la oportunidad legal para hacerlo y dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 96 del C. G. del P. informo al despacho que procedo a dar **RESPUESTA A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1.- DEL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE LAS DEMANDADAS:

Las demandadas que el suscrito representa son las herederas del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, quienes se identifican así:

1.1.- La señora **RUBELIA ARIAS CANDAMIL** *-hermana del causante-* persona natural, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Aguadas Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.361.830 expedida en el municipio de Aguadas.

1.2.- La señora **BLANCA CECILIA ARIAS CANDAMIL** *-hermana del causante-* persona natural, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Aguadas Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.362.848 expedida en el municipio de Aguadas.

1.3.- La señora **MARIELA ARIAS CANDAMIL** *-hermandad del causante-*, persona natural, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.364.382 expedida en el municipio de Aguadas.

2.- DEL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LA PRIMERA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, teniendo en cuenta que la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES **NO** era la compañera permanente del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, simplemente era una empleada de confianza del mismo que indudablemente se está aprovechando de la circunstancia de conocer secretos y situaciones que el causante le confiaba para solicitar al despacho se declare la supuesta existencia de la unión marital

Además, que no debe dejarse de lado el hecho que jamás la demandante compartió con el causante TECHO, LECHO y MESA, para que venga a solicitar que

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

se declara la existencia de una supuesta unión marital de hecho que reitero, solo está en la mente de la demandante.

Téngase en cuenta, además, que la demandante no allega pruebas como una escritura pública o un acta de conciliación que demuestre la voluntad del causante de querer conformar la susodicha supuesta unión marital con la demandante, por lo tanto, ante la ausencia de éstos requisitos no habrá lugar a su declaratoria por parte del despacho, en resumen, no cumplió con los requisitos legales establecidos en el Artículo 4 de la Ley 54 de 1990 y de los Artículos 84 numeral 2 y 85 incisos dos del C. G. del P para que siquiera fuera admitida la demanda en legal forma y demostrar dentro del proceso la supuesta existencia de la tal unión marital de hecho.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO IGUALMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN, puesto que a la demandante no le fue posible demostrar documentalmente la existencia de la supuesta unión marital de hecho, con más razón le fue imposible demostrar la creación y existencia de la supuesta SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual es más exigente, téngase en cuenta que la demandante en esta pretensión solicita se declare la existencia una “SOCIEDAD PATRIMONIAL” pero no establece de qué clase, por lo tanto, las normas constitucionales y legales no le permitirían al despacho complementar la pretensión o adivinar qué es lo querido por la demandante y establecer qué clase de sociedad patrimonial quiere que se declare, entonces no le quedará otro camino al despacho que desestimar tal pretensión y declarar el consecuente fracaso de la misma, pues no se precisa si es sociedad conyugal o sociedad patrimonial de hecho lo que pretende se declare.

Pero en gracia de discusión no hay elementos de juicio que puedan demostrar o intuir que haya existido la tal sociedad patrimonial entre la demandante y el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL.

A LA TERCERA: ME OPONGO IGUALMENTE A LA CONDENA EN COSTAS en contra de mis prohijadas, la condena en costas deberá dictarse, indudablemente es en contra de la demandante, quien no solo debe ser condenada en costas además deberá ser condenada al pago de los perjuicios económicos causados a las aquí demandadas porque arrogándose derechos que no le corresponden está disponiendo, de manera violenta y abusiva de unos bienes que forman parte de la masa sucesoral del causante causándoles de esta manera unos perjuicios irremediables a las demandadas, por lo tanto, todos estos factores deberán ser tenidos en cuenta por el despacho al momento de dictar la sentencia que ponga fin al proceso.

3.-PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO es cierto, la demandante en momento alguno estableció convivencia y menos de carácter permanente con el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, aquella era solo una empleada de confianza, de ser cierta la situación fáctica en los términos que relata la demandante, por lo menos el causante la tuviera afiliada como beneficiaria suya al sistema de seguridad social en salud, pero como se demostrará más adelante, lamentablemente este hecho no corresponde a la realidad fáctica y deberá tenerse como improbadado por parte del despacho al momento de tomar la decisión de fondo.

AL SEGUNDO: NO Es cierto, jamás el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL trató a la demandante como esposa suya y menos ante la sociedad, solo era una simple empleada de confianza a la que le dejaba el manejo de las llaves de sus negocios y sus inmuebles, jamás compartieron techo, mesa y mucho menos lecho, porque el causante vivía solo en un apartamento ubicado encima del local

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

donde funcionaba el establecimiento comercial denominado la PLAYITA, inmueble que es de propiedad de su hermana MARIELA ARIAS CANDAMIL del cual el causante le pagaba un canon de arriendo mensual, de las fechas que establece la demandante que supuestamente se creó la sociedad conyugal son inverosímiles e inventadas por la misma para poder acceder a los bienes de propiedad del causante por la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio, nótese como la demandante de manera violenta y abusiva ya se apropió del establecimiento de comercio LA PLAYITA con mercancías, enseres y electrodomésticos que era de propiedad del causante y por mandato legal ahora le corresponde a los herederos, estas afirmaciones que se exponen con el propósito de desvirtuar este hecho que no corresponde a la realidad fáctica y para demostrar que el propósito de la demandante, al radicar esta demanda, no es otro que apropiarse de manera ilegal de los bienes que estaban en cabeza del causante.

AL TERCERO: ES TOTALMENTE CIERTO, por las mismas razones de peso que se han expuesto para demostrar que el causante no tenían ninguna unión marital de hecho, que no compartían techo, lecho y mesa con la demandante, pues, así era totalmente imposible llegar a procrear hijos porque en ningún momento hubo relaciones íntimas entre la supuesta pareja por ende era imposible procrear hijos.

De la manera más respetuosa y anticipadamente solicito al despacho que se tenga este hecho como prueba de confesión de la demandante de la inexistencia de supuesta unión marital de hecho que pretende se declare.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, además es un hecho impertinente e inconducente para el proceso, es la vida íntima del pasado de la demandante que no nos interesa, además que no se allegan pruebas idóneas que puedan demostrar tal hecho, no se allegan registros civiles de nacimiento de los supuestos hijos para demostrar tal hecho, pero si se debe valorar por parte del despacho como la prueba del hecho que la aquí demandante tiene establecido un núcleo familiar en el cual es cabeza de familia pero no es con el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL como se demostrará más adelante con la información dada por la misma cuando se afilió al SISBEN.

AL QUINTO: NO ES UN HECHO, es una afirmación de la demandante que no corresponde a la realidad fáctica, se reprocha y por lo tanto no se acepta la expresión de “COMPAÑEROS PERMANENTES” y respecto de la afirmación que “no firmaron capitulaciones” ES CIERTO, porque nadie firma capitulaciones con la persona que no es su pareja ni ha vivido con ella, tampoco se celebró matrimonio civil ni católico para llegar a firmar las tales capitulaciones porque simplemente no existió ninguna clase de sociedad marital ni conyugal entre el causante y la demandante.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, ES UNA FALSEDAD FABRICADA POR LA DEMANDANTE: solo basta con hacer un estudio a los títulos de propiedad y a los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles para darse cuenta que **LOS BIENES SON PROPIOS DEL CAUSANTE**, que cuando se formó la “SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO” ya el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, era titular del derecho de dominio de todos los bienes que se enlistan en ese hecho tal falso.

Nótese que la mayoría de esos bienes fueron adquiridos por el causante por herencia de sus padres, lo cual hace que los EXCLUYA de la supuesta sociedad.

El despacho deberá tomar cartas en el asunto e imponer sanciones legales a la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES **POR FALTAR A LA VERDAD, y**

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

actuar con temeridad y mala fe, además por burlarse del aparto jurisdiccional del Estado.

DE LA PARTIDA UNO: Obsérvese como este bien fue adquirido por el causante en el mes de agosto de 1998 como resultado de un proceso de sucesión, lo cual lo excluye automáticamente de la supuesta sociedad marital.

DE LA PARTIDA DOS: Efectivamente es un bien que adquirió el señor JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL por compra realizada a la señora BLANCA CECILIA ARIAS CANDAMIL, pero CINCO (05) años antes de la creación de la supuesta sociedad marital de hecho, lo que hace que el bien sea propio y no social, téngase en cuenta además que, en el primer folio de la escritura pública de compra de este bien, el causante manifiesta, ante el notario, ser soltero y no tener ninguna unión marital de hecho.

La demandante se desgasta tratando de engañar al despacho, pero lamentablemente para la ella estas pretensiones están llamadas al fracaso desde el momento de su redacción.

DE LA TERCERA PARTIDA: NO ES CIERTO que el número de matrícula inmobiliaria de este bien sea el 102-6215, la demandante en su afán de quedarse con esos bienes se confunde o pretende confundir al juzgado, lo cierto es que el bien que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 102-7219, es un bien propio adquirido por el causante de manera definitiva el 09 de agosto de 1989 lo que lo clasifica dentro de los bienes propios y no sociales como lo establece la demandante de manera ligera con el firme propósito de confundir al señor juez, además que se incurre en las faltas establecidas en el Artículo 42 numeral 3 y Artículo 79 y siguientes del C. G. del P., por lo tanto se le debe sancionar con todo el peso de la Ley.

DE LA “CLAUSULA CUARTA” Es un bien de propiedad exclusiva del causante, del cual era propietario desde el año 1996, del cual la demandante se adueñó de manera ilegal y violenta con la probable complicidad de algunas autoridades de policía, lo cierto es que la mencionada señora ha venido sacando elementos de trabajo como enfriadores y mercancías para venderlos y quedarse con el dinero, este establecimiento de comercio es un bien que sirvió de medio de sustento de toda la vida para el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, quien antes de su muerte le confió el que guardara las llaves a la demandante y ésta de manera inescrupulosa se apropió de toda la mercancía y electrodomésticos que había dentro del local comercial, tampoco se puede clasificar como un bien social porque la demandante era una mera empleada en éste establecimiento de comercio.

DE LOS PASIVOS: El causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, tenía unas obligaciones económicas que adquirió con la familia como el hacerse cargo de los gastos que generan dos personas discapacitadas, que desde la muerte del mismo y por obra de la aquí demandante quedaron desamparadas ya que con los frutos civiles de los inmuebles embargados, dentro de este proceso, se les pagaba su servicio de atención en salud y de hogar geriátrico respectivamente.

El despacho debe valorar, al momento de tasar los perjuicios, el daño tan enorme que le está imprimiendo la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES a esta familia honorable, con todas estas ilegalidades que está desplegando.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL NO TENIA HIJOS, la prueba que lo infirma es que no se aporta

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

registros civiles de nacimiento en los que se pueda evidenciar tal afirmación que de ante mano informo al despacho es falsa.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto en lo que tiene que ver con el amparo a la posesión, la cual adquirió la demandante valiéndose de la confianza que había depositado el causante en ésta persona, la cual no era más que una empleada del establecimiento de comercio, meramente encargada de hacer las arepas y manejar las llaves del mismo establecimiento.

Pero tal afirmación y como lo relata la misma demandante no es un hecho que se pueda utilizar para demostrar la existencia de la supuesta unión marital de hecho, por lo tanto, deberá descartarse del debate probatorio.

Lo cierto del caso es que la demandante está realizando actos idóneos como el amparo de la supuesta posesión para apropiarse de éste establecimiento de comercio que reitero ya lo está saqueando.

AL HECHO DECIMO: ES TOTALMENTE FALSO, para demostrar tal falsedad solicito al despacho de manera anticipada que se cite a declarar, bajo la gravedad del juramento, a la señora ELIANA CECILIA CANDAMIL ARIAS, para desvirtuar tal afirmación porque no corresponde a la realidad, simplemente es un montaje que se realizó editando y modificando el mensaje original de datos y así se demostrará.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es un hecho que NO me consta y por lo tanto me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, que se ser cierto sería la compañía de seguros quien entre a realizar los pagos de las supuestas pólizas y no es competencia de este despacho el que resuelva ese asunto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que no me consta y en nada tiene que ver con lo que se pretende dentro de la demanda, por lo tanto, es al despacho a quien le compete establecer la autenticidad del poder, pero no debe dejarse de lado que la demandante manifiesta que solo le otorga al apoderado la facultad legal establecida en el Artículo 73 del enjuiciamiento civil, manifestación que limita las supuestas facultades establecidas en el poder anexo, lo que hará necesariamente que el juzgado verifique tales facultades al momento de tomar determinaciones que se relacionen con la demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

La cual se fundamenta en el hecho que con el escrito de la demanda no se allega por parte de la demandante siquiera una prueba que demuestre la supuesta unión marital de hecho, verbo y gracia una declaración del causante rendida bajo la gravedad del juramento ante notario público en la que se establezca la creación o existencia de tal unión de los supuestos cónyuges, tampoco se allega una constancia de afiliación al (S.S.S.S) -sistema de seguridad social en salud- en la cual la demandante figure como beneficiaria del causante, por el contrario lo que se sí se puede evidenciar es que la demandante está afiliada al SISBEN, ni si quiera el causante la afilió como empleada al sistema de seguridad social, lo que demuestra que no había ni tan siquiera una relación de tipo laboral con el mismo, probablemente ni amigos, simplemente es una de esas personas que andan pendientes de como enriquecerse de manera ilícita y hasta por la fuerza.

Téngase en cuenta por parte del despacho, al momento de resolver esta excepción, que la demandante incumplió con la obligación legal establecida en el

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

numeral 2 del Artículo 84 y el inciso segundo del Artículo 85 del C. G. del P., como era el allegar la prueba de la calidad de compañera permanente y este era un anexo obligatorio de la demanda, por lo tanto, ante la ausencia de tal documento y el incumplimiento del requisito legal se deberá declarar la prosperidad de la excepción, es más, se debió rechazar de plano la demanda por falta de requisitos legales como los anexos obligatorios de la misma.

2.- FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Para declarar que existe la sociedad patrimonial, las normas legales han establecido que la parte interesada debe, ante todo, demostrar que existió una unión marital de hecho durante un lapso determinado de tiempo, en este caso mínimo de dos años, dentro de los cuales se compartió techo, lecho y mesa entre los supuestos cónyuges, además que, dentro de la vigencia de esa supuesta unión marital de hecho, se hayan conseguido bienes sociales o se haya amasado una fortuna, que en el caso que nos ocupa no se demostró la existencia de la unión marital, tampoco se demostró que se creó la sociedad patrimonial y menos se puede hablar de inventario de bienes sociales porque no los hay.

Descendiendo al caso que nos ocupa, ni lo uno ni lo otro se logró demostrar porque la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES, no allega con la demanda prueba siquiera sumaria que demuestre que en realidad compartía techo lecho y mesa con el causante, tampoco hace llegar documentos tendientes a demostrar el inventario de bienes sociales que se hayan conseguido o amasado durante la vigencia de la supuesta sociedad patrimonial, lo único cierto es que ésta persona se aprovechó de la contingencia que se causó con la enfermedad y posterior muerte del causante para apoderarse de unos bienes que el mismo tenía en el establecimiento de comercio denominado “LA PLAYITA”, bienes que está sacando del mismo establecimiento sin permiso de los verdaderos dueños que son las demandadas dentro de éste proceso, ahora pretende también ir tras los bienes inmuebles, que como está demostrado son de propiedad exclusiva del causante, ahora de los herederos del mismo, quienes tienen la vocación exclusiva para heredar.

Por lo tanto, ante la ausencia de estas probanzas exigidas por las normas legales le quedará imposible al despacho declarar la existencia de una sociedad patrimonial y no le quedará otro camino que declarar probada esta excepción planteada.

Es que la carga de la prueba está a cargo de la demandante a quien le correspondía la obligación de probar los hechos, esa obligación no se la puede trasladar al despacho ni a la pasiva como lo está haciendo, es ésta quien ha debido aportar las documentales exigidas por las normas legales, obligación que incumplió y no es de recibo que pretenda que le declaren las pretensiones apoyada únicamente en una prueba testimonial que no es plena prueba, pero con el material probatorio que allegó no fue suficiente ni tan siquiera para demostrar la legitimidad por activa.

3.- INEXISTENCIA DE BIENES SOCIALES.

Acá se puede afirmar con CERTEZA, que la supuesta sociedad patrimonial, de que habla la demandante, **NO TIENE ACTIVOS**, ya que no se hizo llegar el inventario de los mismos, lo que se allega a la demanda es el inventario de bienes que sin duda alguna son propios del causante porque los adquirió muchos años antes de la fecha de la supuesta creación de una unión marital de hecho que solo está en la mente de la demandante, porque la verdad jamás se creó y por ende

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

jamás existió, como pruebas de la existencia de la supuesta sociedad marital solo se solicitan un cumulo considerable de testimonios que desde ahora **tacho de sospechosos**, porque con toda seguridad van a faltar la verdad, reitero señor juez, la tal sociedad marital jamás existió y por sustracción de materia no existen bienes sociales, prueba de ello es que no se allegan títulos de propiedad de los mismos, solo se allegó al proceso el inventario de los bienes propios del causante que en nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa, sin embargo se les registraron unas medidas cautelares de manera inexplicable que ha venido causando perjuicios irreparables a las demandadas y con la complicidad del aparato jurisdiccional del Estado que en últimas va a tener que responder por los injustos que se le están causando a éstas víctimas.

4.- LOS BIENES DEL CAUSANTE SON PROPIOS.

solo basta con examinar los títulos de propiedad y los registros que se han hecho sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes para darse cuenta que éstos bienes son propios del causante, que con las medidas cautelares que se registraron sobre los mismos solo se logró torpedear un proceso de sucesión el cual estaba encaminado a adjudicar los mismos a las verdaderas herederas del causante y de ésta manera se les está causando un daño irreparable que solo será reparado por el mismo Estado quien, a través del aparato jurisdiccional se lo está infligiendo al permitir ser engañado por una persona que no tiene derecho alguno sobre los mismos.

Por lo tanto, se deberá declarar probada esta excepción ya que tales pruebas documentales aquí invocadas ya hacen parte del proceso.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Con base en el contenido de los Artículos 100 y siguientes del C. G. del P. me permito proponer siguientes excepciones previas:

1.- FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA

Para demostrar ésta excepción cito el numeral segundo del Artículo 84 y el inciso segundo del Artículo 85 del C. G. del P. los cuales obligaban a la demandante a allegar documento, como anexo obligatorio, para demostrar “la calidad de compañero permanente” la cual no se vislumbra ni se relaciona por ninguna parte del escrito de la demanda.

Ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto la norma le otorga al Juez la atribución de declarar la existencia de la unión marital de hecho, también lo es que debe respaldar tal decisión en las pruebas legales legal y oportunamente allegadas al proceso, pero en momento alguno le otorga la facultad de impartir ordenes con el fin de conseguir documentales como ésta que se deben allegar de manera obligatoria con el escrito de la demanda para demostrar la calidad con la que se actúa dentro del proceso en este caso la de compañera permanente para poder también declarar la consecuente existencia de la unión marital de hecho y de ésta manera poder realizar estas declaraciones por el juez de la república.

Por lo tanto, y ante la inexistencia de tal documento y ante el incumplimiento de éste requisito legal se deberá declarar la probada ésta excepción previa.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La demandante no está legitimada para actuar, teniendo en cuenta que no existe ni existió la sociedad marital de hecho, no allega prueba alguna que haga

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

por lo menos pensar que existió tal unión marital, por lo tanto, no está legitimada para actuar dentro del presente proceso como parte activa.

Además, que solo es la versión de la demandante en la que afirma que era la compañera permanente del causante y que supuestamente convivían juntos, pero no allega prueba idónea de tales afirmaciones faltando de ésta manera a lo ordenado por el órgano legislador del Estado en el sentido de allegar, como anexo obligatorio esos documentos con el escrito de la demanda.

3.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE

La demandante faltó con el requerimiento y obligación que le imponía la Ley Procesal respecto de los anexos obligatorios de la demanda, los cuales están establecidos en el Artículo 84, numeral 2 y 85 inciso segundo del C. G. del P. como es la prueba de la calidad de compañera permanente, solo se limitó a exponer una versión a la cual inexplicablemente se le dio credibilidad por parte del despacho sin que hubiera tanto elementos de juicio como de prueba para demostrar tal calidad, por lo tanto se debió rechazar de plano la demanda por falta de éste requisito legal y es así como se deberá resolver esta excepción, declarándola probada.

DE LAS PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

Con el debido respeto que acostumbro solicito al despacho se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTALES:

1.1.- Solicito al despacho se tengan en cuenta los títulos de propiedad con sus respectivos certificados de tradición y libertad que obran dentro del proceso, para demostrar:

1.1.1.- Que los bienes son propios del causante.

1.1.2.- Para improbar la inexistencia de bienes sociales dentro de la supuesta unión marital de hecho de que habla la demandante, pues si se observa en los mismos títulos de propiedad y los certificados de tradición, todos esos bienes fueron adquiridos por el causante antes de la fecha que señala la demandante como la creación de la supuesta unión marital de hecho.

1.2.- Se tengan en cuenta, los registros civiles de nacimiento de las demandadas RUBELIA ARIAS CANDAMIL, BLANCA CECILIA ARIAS CANDAMIL y MARIELA ARIAS CANDAMIL, los cuales obran dentro del proceso, allegados con el fin de probar:

1.2.1.- El parentesco entre éstas y el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, las documentales demuestran que son hermanas del causante.

1.2.2.- Para demostrar la legitimidad en la cusa por pasiva, ya que son la únicas y legítimas herederas del causante.

1.2.3.- Para demostrar la calidad de herederas únicas de la sucesión del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL.

1.3.- La copia de los documentos de identidad de las demandadas RUBELIA ARIAS CANDAMIL, BLANCA CECILIA ARIAS CANDAMIL y MARIELA ARIAS

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

CANDAMIL, los cuales hacen parte del proceso con los cuales se demuestra la identidad de éstas demandadas y la capacidad para actuar dentro del proceso.

1.4.- En un folio, copia del pantallazo tomado a la consulta del sistema de seguridad social en salud del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, realizada el día 23 de junio de 2021, en la página de la EPS NUEVA EPS, en la que se puede observar que el causante se encontraba afiliado y cotizando en el régimen contributivo y que no tenía afiliada ni siquiera como beneficiaria a la demandante.

Prueba que demuestra sin lugar a equivocarse que no existía unión marital de hecho entre la demandante y el causante que, de haber existido, por lo menos, la tendría afiliada como beneficiaria al sistema de seguridad social en salud.

1.5.- Copia del pantallazo de afiliación al sistema de seguridad social en salud de la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES, en el que se observa que está afiliada al régimen subsidiado a través de MEDIMAS desde el día 01 del mes de enero de 2016 como cabeza de familia, lo que sin lugar a equivocarse demuestra que la demandante tiene un núcleo familiar diferente al que supuestamente tenía con el causante en el cual es cabeza de familia.

1.6.- Copia del pantallazo tomada al SISBEN en el que se observa que la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ fue clasificada en el nivel del grupo de personas vulnerables, clasificación que desmiente todas las afirmaciones de la demandante hasta la de llegar a arrogarse el estatus de “cónyuge del causante” cuando todas las pruebas demuestran que es mujer cabeza de familia y que tiene su núcleo familiar propio e independiente al que supuestamente tenía con el causante.

Nótese y téngase en cuenta que la información que se da al SISTEMA DE BENEFICIOS SISBEN se hace de manera directa y personal por el beneficiario del mismo y por lo tanto no se puede siquiera llegar a pensar que se consignó un error en el sistema, lo que sin lugar a equivocarse se puede afirmar que tal situación y estatus declarados corresponden a la realidad social que vive la demandante y dentro del mismo sistema jamás declaró la existencia de una sociedad marital de hecho con el causante, que de haberlo hecho así hubiera quedado registrado en el mismo sistema.

Con estas probanzas estamos ante un claro fraude procesal por parte de la demandante, quien no solo está faltando a la verdad, fue capaz de engañar al juez y de paso vulneró los principios de transparencia establecidos como obligaciones para las partes en el Artículo 79 -numerales 1, 2 y 3- del C. G. del P. y se puede afirmar desde ahora que la demandante actuó con temeridad y mala fe como quedó demostrado con estas documentales allegadas como prueba de la inexistencia de la supuesta sociedad marital y de la temeridad y mala fe con que ha actuado la demandante a lo largo del proceso que hasta logró conseguir engañar al juez.

PRUEBAS DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LAS DEMANDADAS POR LA DEMANDANTE:

Con el debido respeto que acostumbro, solicito al despacho que al momento de tomar la decisión de fondo se condene a la parte demandante, esto es a la señora ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES al pago de los perjuicios económicos que le causó a las demandadas y que se demostrarán con el informe que rinda el perito y las pruebas documentales que se allegan en seguida, la anterior solicitud con base en lo establecido en los Artículos 2341 del C. C concordante con los Artículos 206, 96 numeral 3, 226 y siguientes del C. G. del P., para lo cual, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas documentales:

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

1.- En un folio, impreso por ambas caras, la copia del ACTA NÚMERO VEINTINUEVE (29) expedida por el NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE AGUADAS CALDAS, mediante la cual se admitió el trámite de la sucesión intestada del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, por cumplir con los requisitos legales establecidos en los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto 902 de 1998.

Esta documental se allega no solo con el propósito de demostrar el perjuicio material causado por la demandante a las demandadas a quienes se les coartó el derecho a heredar y a disfrutar de los bienes que les corresponden como herencia y de a los cuales se les registraron medidas cautelares que impidieron se terminara el proceso de sucesión.

Además, que se tuvieron que pagar unos honorarios de abogado por dicho trámite que se perdieron ya que no se pudo concluir con el proceso.

Téngase en cuenta que la demandante tampoco informó de éste hecho el despacho.

2.- En un folio, impreso por ambas caras, copia del EDICTO EMPLAZATORIO, elaborado por el NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE AGUADAS CALDAS, en el que se cita a las personas que se crean con derechos en la sucesión del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL.

Documento allegado para demostrar que el proceso de sucesión estaba en trámite y que se tuvo que interrumpir como consecuencia del registro del embargo y secuestro que se anotó en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que estaban en cabeza del causante, por solicitud de la aquí demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES, hecho que ha causado perjuicios irreparables a las demandadas y que deberán ser pagados por la demandante.

3.- En un folio, copia de la publicación realizada en el diario EL MUNDO el día 22 de junio de 2021 del edicto Emplazatorio para cumplir los requisitos legales del proceso de sucesión.

Prueba que demuestra que el proceso de sucesión estaba bastante avanzado cuando la demandante impidió que se culminara, hecho que causó demasiados perjuicios económicos a las aquí demandadas y que deberán ser pagados por la demandante a título de responsabilidad civil extracontractual o delictual con base en lo establecido en el Artículo 2341 del C. C. Colombiano.

4.- En un folio, copia del reporte de sucesiones, realizado el día 22 de junio de 2021 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para continuar con el trámite del proceso de sucesión del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, el cual, reitero de tuvo que interrumpir de manera abrupta por culpa exclusiva de la aquí demandante, hecho que, reitero, ha causado perjuicios irreparables a las aquí demandadas y que deben ser reparados por la demandante, mediante la condena que le tendrá que imponer el despacho en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Para la práctica del mismo, solicito de la manera más respetuosa al despacho, señalar fecha y hora para que la demandante, bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública responda el cuestionario de preguntas que tanto el despacho como el suscrito le formularán.

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

3.- TESTIMONIALES:

Para la práctica de los mismos, solicito al despacho señalar fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública sean escuchadas las declaraciones de las siguientes personas:

1.- OSCAR AUGUSTO MEJÍA LLANOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.666.035 de Envigado, el cual se puede notificar en la Carrera 4 No. 4-30 de Aguadas, teléfono móvil No. 310-3904455, correo electrónico oscar.jet@hotmail.com

A éste testigo le consta y da fe, bajo la gravedad del juramento que la demandante no era la compañera permanente del causante ni tenían conformada unión marital de hecho alguna porque el causante vivía solo.

2.- MAGDA LUCÍA OROZCO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.365.279 de Aguadas, residente en la carrera 6 bis No. 12-15 Barrio Obrero Aguadas Caldas, teléfono móvil No. 320-7013544, correo electrónico maluci.orva@gmail.com.

A esta testigo se le puede interrogar igualmente sobre el hecho que el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL vivía solo y no compartía techo, lecho ni mesa con la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES que por lo tanto no tenían constituida ninguna unión marital de hecho.

3.- ALBERTO ANTONIO ORREGO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.335.443 de Aguadas Caldas, residente en la Calle 8 No. 3-20 del municipio de Aguadas, teléfono móvil No. 317-5880802, correo electrónico ofra.alberto@gmail.com.

De la misma manera a éste testigo se cita porque le consta que la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES no tenía conformada ninguna clase de unión marital con el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL porque simplemente no compartían ni techo tampoco lecho ni mesa.

4.- Al señor JULIO HERNÁN MORINELLY LIZCANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.197.433 de Cúcuta, residente en la Carrera 55 C No. 162-50 interior 1 Apartamento 602 de la ciudad de Bogotá, teléfono móvil 314-4321170, correo electrónico morinelli24@hotmail.com

Testigo quien era amigo muy personal, confidente e íntimo del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL, a quien con la mayor credibilidad le consta que el causante jamás formó unión marital de hecho con la demandante, que jamás compartieron lecho techo y mesa que la misma era solo una empleada del causante.

5.- ELIANA CECILIA CANDAMIL ARIAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.373.426, residente en la Carrera 5 No. 11-11 del municipio de Agudas, teléfono móvil No. 314-8952696, correo electrónico elianacandamil5@gmail.com

Se cita a esta testigo para desmentir a la demandante en el hecho narrado en el numeral nueve de la demanda respecto de unas supuestas conversaciones sostenidas vía WhatsApp con una hija de la demandante, las cuales no corresponden a la realidad fáctica porque fueron manipuladas y adulteradas por la misma demandante.

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

De la misma manera esta testigo puede confirmar que el causante jamás tuvo o conformó una unión marital con la demandante, que el mismo siempre vivió solo en el apartamento que está encima del local comercial donde funciona el establecimiento de comercio LA PLAYITA.

6.- El señor GUSTAVO ORTIZ GIRALDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 4.333.089, teléfono móvil 320-7582610, residente en la vereda Boquerón de Aguadas Caldas, sin correo electrónico.

Igualmente, a éste testigo se le puede interrogar sobre la inexistencia de la supuesta unión marital entre el causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL y la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES.

7.- La señora RUBIALBA NIETO GÓMEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 24.362.583, residente en la Calle 7 No. 3-34 Sector Cuchilla del municipio de Aguadas, teléfono móvil No. 310-5371208, correo electrónico rubinieto@hotmail.com

A esta testigo igualmente le consta que el causante no tenía unión marital de hecho con nadie y menos con la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES.

4.- PRUEBA PERICIAL.

Para lo cual solcito al despacho nombrar un perito evaluador de bienes inmuebles, de la lista de auxiliares de la justicia, para que determine:

4.1.- El valor de los frutos civiles producidos por todos los bienes inmuebles de propiedad del causante, desde el día de su fallecimiento esto es el día 05 de mayo de 2021 hasta el día que se haga la devolución y entrega de los mismos a las demandadas, los cuales fueron embargados y secuestrados dentro de éste proceso por solicitud de la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES.

4.2.- Que el perito determine el valor del inventario que había en el establecimiento de comercio de nombre LA PLAYITA, de propiedad del causante JOSÉ HERIBERTO ARIAS CANDAMIL el cual quedó bajo el manejo de la misma demandante por orden del Inspector de Policía del Municipio de Aguadas.

4.3.- Que el perito determine el valor de las utilidades producidas por el mismo establecimiento de comercio desde el día 05 de mayo de 2021 hasta cuando se restituya el mismo de acuerdo al manejo que le venía dando el causante en la comercialización de sus productos y mercancías.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 206, 226 y siguientes del C. G. del P. y de esta manera sea condenada la demandante al pago de los mismos valores calculados por el auxiliar de la justicia a título de reparación de los perjuicios y que no hay duda que las demandadas han dejado de percibir por culpa de la demandante.

ANEXOS:

1.- En tres (3) folios las documentales relacionadas en los numerales 1.4, 1.5 y 1.6 del capítulo correspondiente a las pruebas documentales.

2.- En cuatro (4) folios, las documentales que demuestran la causación del daño causado por la demandante ALBA LUCÍA RAMÍREZ YEPES a las demandadas con la solicitud y trámite de la inscripción de las medidas cautelares registradas sobre los bienes de propiedad del causante.

Carlos Iván Mariño Hernández

ABOGADO ESPECIALIZADO

U. Libre de Colombia.

NOTIFICACIONES:

Las demandadas reciben notificaciones como se indica en seguida:

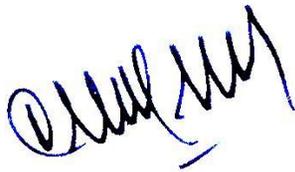
1.- La demandada RUBELIA ARIAS CANDAMIL en la Carrera 5 No. 11-11 del municipio de Aguadas, teléfono móvil 304-2157244, correo electrónico rubelia1951@gmail.com

2- La demandada BLANCA CECILIA ARIAS CANDAMIL recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 11-13 del municipio de Aguadas Caldas, teléfono móvil 311-6307707, correo electrónico ceci.ariasc@gmail.com

3.- La demandada MARIELA ARIAS CANDAMIL recibe notificaciones en la Calle 76 CC No. 89-15 Interior 201 Medellín Antioquia, teléfono móvil No. 304-6279951, correo electrónico marias182431@gmail.com

4.- El suscrito apoderado de las demandadas recibe notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12b 9-33 Oficina 810 de la ciudad de Bogotá D. C., teléfono móvil No. 312-4321168, correo electrónico cmarinoher@gmail.com

Atentamente,



CARLOS IVÁN MARIÑO HERNÁNDEZ

C. de C. No. 79.386.623 de Bogotá

T. P. No. 131.314 del C. S. de la Jud.